

REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION

Art. 1,136. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

Art. 1,137. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

Art. 1,138. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

Art. 1,139. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato.

Art. 1,140. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Art. 1,141. La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se pruebe lo contrario.

Capítulo V.

Reglas para declarar la falsificación.

Art. 1,142. Hay falsificación cuando sin consentimiento del legítimo propietario:

I. Se publican las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

II. Se publican traducciones de dichas obras:

III. Se representan las dramáticas y se ejecutan las musicales:

IV. Se publican y reproducen las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION.

V. Se omite el nombre del autor ó el del traductor:

VI. Se cambia el título de la obra y se suprime ó varia cualquiera parte de ella:

VII. Se publica mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1,188:

VIII. Se reproduce una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

IX. Se publica y ejecuta una pieza de música formada de extractos de otras:

X. Se arregla una composición musical para instrumentos aislados.

Art. 1,143. Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

Art. 1,144. Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Art. 1,145. Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

Art. 1,146. Lo es asimismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

Art. 1,147. Por último, es falsificación cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Art. 1,148. No es falsificación:

I. La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:

II. La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han to-

REGLAS PARA DECLARAR LA FALSIFICACION.

mado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos:

III. La reproducción de poesías, memorias, discursos etc. en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación:

IV. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras:

V. La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hechas separadamente:

VI. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

VII. La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1,085, y 1,105:

VIII. La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

IX. La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

X. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

XI. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1,095 á 1,098:

XII. La reproducción de obras de escultura, si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

XIII. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

XIV. La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

PENAS DE LA FALSIFICACION.

XV. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

XVI. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

XVII. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas:

Capítulo VI.

Penas de la falsificación.

Art. 1,149. El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1,142 á 1,147, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición.

Art. 1,150. Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

Art. 1,151. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Art. 1,152. Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será no el de esta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

Art. 1,153. Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Art. 1,154. Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

Art. 1,155. Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas.

Art. 1,156. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destrui-

PENAS DE LA FALSIFICACIÓN

dos; no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta

Art. 1,157. Lo dispuesto en los artículos 1,149 á 1,153, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Art. 1,158. El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infracción del artículo 1,142 partes 3ª y 9ª, del 1,143 y del 1,144, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

Art. 1,159. Si la representación ó ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Art. 1,160. El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y despues.

Art. 1,161. En el producto se computará la cantidad que á la representación corresponda por el abono.

Art. 1,162. Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

Art. 1,163. El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

Art. 1,164. El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

Art. 1,165. Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación.

Art. 1,166. Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1,167. Los actores ó artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

Art. 1,168. Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

Art. 1,169. En cualquier caso dudoso, el juez debe oír el informe de peritos.

Art. 1,170. En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

Art. 1,171. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Art. 1,172. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

Art. 1,173. Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

Art. 1,174. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.

Capítulo VII.

Disposiciones generales.

Art. 1,175. Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representante, al Ministerio de Instrucción Pública, haciendo constar que se reservan sus derechos, y acompañando los ejemplares que previenen los artícu-

DISPOSICIONES GENERALES.

los siguientes, sin que sea necesario ningún otro requisito, salvo lo dispuesto en el artículo 1,189.

Art. 1,176. De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares.

Art. 1,177. De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará dos ejemplares.

Art. 1,178. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demas circunstancias que caractericen el original.

Art. 1,179. Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1,176, se depositará en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo General.

Art. 1,180. Los ejemplares de las obras de música se depositarán, uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.

Art. 1,181. El ejemplar de los grabados, litografías etc., así como el de que trata el artículo 1,178, se depositarán en la Escuela de Bellas Artes.

Art. 1,182. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

Art. 1,183. En el Ministerio de Instrucción Pública, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará cada tres meses en el "Diario Oficial."

Art. 1,184. Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 1,185. Para cada nueva edición, traducción ó reproducción se necesita hacer nuevo depósito.

Art. 1,186. La propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las

DISPOSICIONES GENERALES.

musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

Art. 1,187. En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, este probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

Art. 1,188. En los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa.

Art. 1,189. Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que previene este Código, y las demas condiciones ó advertencias legales que crean conveniente en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demas obras artísticas.

Art. 1,190. Cuando el autor, traductor ó editor de una obra que hubiere estado en el dominio público, falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podrán asegurarla sus herederos.

Art. 1,191. Los autores, traductores y editores pueden fijar á la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley. En este caso solo gozarán de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido este, la obra entrará al dominio público.

Art. 1,192. El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

Art. 1,193. El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino por el que falte para que se complete el señalado por la ley.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1,194. Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1,125. Si no hubiere mayoría, decidirá el Juez.

Art. 1,195. En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación.

Art. 1,196. Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

Art. 1,197. Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

Art. 1,198. La nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno Federal.

Art. 1,199. Tambien se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.

Art. 1,200. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

Art. 1,201. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad.

Art. 1,202. Las obras que se publiquen por el Gobierno entrarán al dominio público diez años despues de

DISPOSICIONES GENERALES.

su publicación, contados de la manera establecida en el artículo 1,108 y con la excepción que establece el 1,107.

Art. 1,203. El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

Art. 1,204. La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años, contados conforme al artículo 1,108; la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representación ó ejecución de la obra.

Art. 1,205. La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

Art. 1,206. Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demas condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Art. 1,207. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

Art. 1,208. Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Art. 1,209. Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1,175, 1,176, 1,177 y 1,178.

Art. 1,210. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

Art. 1,211. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art 1,212. Todas las disposiciones contenidas en este título son reglamentarias del artículo cuarto de la Constitución Federal.



DE LOS CONTRATOS.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Libro Tercero.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

Capítulo I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1,213. Contrato es un convenio por el que dos ó mas personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligación.

Art. 1,214. El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

Art. 1,215. Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes.

Art. 1,216. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes reciprocos, y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.